



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA  
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
 Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
 La esperanza de México

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

No. Oficio: 249  
**ASUNTO: INICIATIVA**

San Raymundo Jalpan, Oax., a 14 de julio del año 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
 LA LXIV LEGISLATURA  
 PRESENTE

*13:00 hrs*

La que suscribe Diputada **Arcelia López Hernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos aplicables, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 66 SEGUNDO PARRAFO Y 67 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Sin más por el momento, me suscribo de usted.



**ATENTAMENTE**

*[Handwritten signature]*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
 PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y  
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
*U.C. Chinnos*  
 14 JUL 2020  
 13:45 hrs  
 DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGISLATIVA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 66 SEGUNDO PARRAFO Y 67 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE**  
**Y SOBERANO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 66 SEGUNDO PARRAFO Y 67 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El derecho a la identidad demanda que toda persona desde el momento de su nacimiento debe acceder a una identidad; entendida como el conjunto de rasgos propios de un individuo o que lo caracterizan frente a los demás, y que le dan conciencia de ella misma, por lo tanto se relaciona con otros derechos fundamentales como el nombre, la nacionalidad, la filiación o la personalidad jurídica.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
La esperanza de México

En virtud de que el derecho a la identidad se encuentra ligado con el goce y ejercicio de diversas prerrogativas, el reconocimiento de este, a través de la expedición gratuita de la primera acta de nacimiento, ya sea que se inscriba desde que nace la persona o de manera posterior, permite a la persona el acceso a este derecho, como lo es el reconocimiento a la personalidad jurídica, el nombre, la nacionalidad y la filiación.

Por tanto para dar reconocimiento a dicha protección, es menester establecer que la inscripción en el registro civil del nacimiento y la emisión de la primera acta aun de manera extemporánea, debería ser de manera gratuita, reconociendo a la persona como sujeto de derechos frente al estado, como lo señala nuestra Carta Magna en sus artículos 1° y 4°:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARGELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
La esperanza de México

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)"

"Artículo 4° (...) Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (...)."

Así mismo, los tratados internacionales, permiten brindar mayor protección y reconocimiento de los derechos inherentes al ser humano, como lo manifiestan en los siguientes ordenamientos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

"Artículo 18.

Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
La esperanza de México

“Artículo 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.” Convención sobre los Derechos del Niño.

“Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”

“Artículo 8.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho de niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

De esta manera queda fundado el reconocimiento del derecho a la identidad, en nuestro máximo ordenamiento, así como, lo establecido en los tratados internacionales, y como objetivo de la presente iniciativa, el cual busca que se garantice el derecho humano a la identidad, mismo que, con el cobro que se realiza por la expedición en la primer acta de nacimiento de manera extemporánea, vulnera este derecho, toda vez que existe un ordenamiento el cual señala que dicha acta deberá expedirse de manera gratuita, de esta manera no se cumpliría con lo establecido en los ordenamientos antes descritos, así mismo para hacer cumplir dicho mandato se encuentra el artículo segundo transitorio del decreto de fecha 17 de junio de 2014, que a la letra dice:

“Transitorio segundo del decreto publicado el 17 de junio de 2014:  
SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.”



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

Toda vez que lo establecido en los diversos ordenamientos el derecho a la identidad y para robustecer los mismo, se advierte con la acción de inconstitucionalidad 11/2017, la cual manifiesta lo siguiente:

### **Estado Procesal**

Resuelta en fecha 14/11/17

### **Sentido de la Resolución**

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos f) e i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 16, apartado A), inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; 33, apartado A, inciso b), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate, y 24, fracción I, apartados A), inciso d), y B), inciso a); de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 16, apartado A) incisos c), subinciso c.1., e), en la porción normativa "fuera de la mancha urbana", g), h), k), l), m) y n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 16, apartado A), incisos f), h) y j), en la parte que indica "aún fuera del término de 180 días", de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; 33, apartado A, incisos a), en la parte que señala "menor a cinco años", f), h) y j), así como el último párrafo de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

Municipio de Tecate; y 24, fracción I, apartados A), en la parte que indica “de menores de cinco años de edad”, B), en la parte que señala “después de los primeros cinco años de edad (extemporáneos)”; así como su inciso b), en la parte que señala “después de los primeros cinco años de nacimiento”, y C), de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese Órgano Legislativo, precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

#### **Tema de la acción**

Derecho a la identidad, derecho a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, derecho a la gratuidad del registro de nacimiento, obligación de garantía del Estado y Principio pro persona.

#### **Datos de la acción**

Demanda de acción de inconstitucionalidad 11/2017, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de enero de 2017 en contra de: Artículo 16, Apartado A, inciso f), i) en la porción normativa “después de 6 meses”, de la Ley de Ingresos del



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
La esperanza de México

Municipio de Ensenada, del Estado de Baja California; <br> Artículo 24, Numeral I), Apartado A) en la porción normativa “de menores de cinco años de edad (ordinarios), inciso d), Apartado B), inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, del Estado de Baja California; <br> Artículo 16, Apartado A, inciso g) en la porción normativa “fuera del término de 180 días”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, del Estado de Baja California; <br> Artículo 33, Apartado A, inciso b) en la porción normativa “mayor a cinco años cumplidos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, del Estado de Baja California.<sup>1</sup>

Por lo anteriormente expuesto y motivado la presente iniciativa cuenta con los elementos para que se realice la reforma los artículos 66 párrafo segundo y 67 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, la cual señala una temporalidad para realizar el registro de nacimiento, y el cual vulnera derecho a la identidad y no cumple con lo establecido por nuestro máximo ordenamiento, en ese sentido, aunque las normas reconozcan este derecho y exenten del cobro del registro de nacimiento y del costo de la primera acta de nacimiento, el derecho a la gratuidad del registro de nacimiento se ve inhibido para aquellas personas que realicen el mismo, fuera del plazo que señala ley, lo que desincentiva el registro de las personas, a causa de evitar una sanción de tipo económico.

Por ello la presente, busca que se garantice el pleno ejercicio del derecho a la identidad mismo que se encuentra vulnerado al realizar un cobro por la expedición de la primer acta de nacimiento de manera extemporánea, ya que el texto

<sup>1</sup> <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc-Inc-2017-11-Demanda.pdf>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
 Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
 La esperanza de México

constitucional es claro, y la obligación de garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada de nacimiento es categórica, sin posibilidad alguna de establecer excepciones a la misma, se ve vulnerado cuando se le impone un plazo para realizarlo.

En este sentido, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el presente:

**ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

TEXTOS VIGENTES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p align="center"><b>CAPITULO II</b>  <b>De las actas de nacimiento</b></p> <p><b>Artículo 66.-</b> Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la niña o niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia de éste al lugar donde se encuentre aquél, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento se otorgará de forma gratuita y deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Estado. Dicho certificado hace prueba del día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido.</p> <p>La Dirección del Registro civil, para garantizar el derecho a la identidad,</p>	<p align="center"><b>CAPITULO II</b>  <b>De las actas de nacimiento</b></p> <p><b>Artículo 66.-</b> Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la niña o niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia de éste al lugar donde se encuentre aquél, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento se otorgará de forma gratuita y deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Estado. Dicho certificado hace prueba del día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido.</p> <p>La Dirección del Registro civil, para garantizar el derecho a la identidad,</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

<p>realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños dentro de los ciento ochenta días de ocurrido.</p> <p>Los oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento.</p> <p><b>Artículo 67.-</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos, dentro de los ciento ochenta días de ocurrido. Si el menor no es registrado dentro de ese plazo, y hasta los seis años, el registro se considerará extemporáneo y se realizará previa autorización emitida en los términos establecidos por el reglamento del registro civil.</p>	<p><b>realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños.</b></p> <p>Los oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento.</p> <p><b>Artículo 67.-</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

#### DECRETO

**Único.-** Se reforma los artículos 66 segundo párrafo y 67 del Código Civil del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### CAPITULO II

#### De las actas de nacimiento

**Artículo 66.-** Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la niña o niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia de éste al lugar donde se encuentre aquél, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento se otorgará de forma gratuita y deberá ser suscrito por médico autorizado



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
La esperanza de México

para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Estado. Dicho certificado hace prueba del día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido.

La Dirección del Registro civil, para garantizar el derecho a la identidad, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños.

Los oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento.

Artículo 67.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** En un plazo de treinta días hábiles, el Registro Civil tendrá que realizar las adecuaciones a su reglamento.

**TERCERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de julio de 2020.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

*[Handwritten Signature]*  
DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ